

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-006-2021

QUE DISPONE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS UTILIZADOS POR LA ENTIDAD DENOMINADA “LORA TECH”, POR OFRECER DE MANERA ILEGAL SERVICIOS DE REVENTA DE INTERNET, EN EL MUNICIPIO COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
<hr/>	
I. Antecedentes de hecho	2
II. Consideraciones de Derecho	2
A. Objeto del presente proceso	2
B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar medidas precautorias	3
C. Procedencia de las medidas precautorias.....	3
III. Parte dispositiva	6

I. Antecedentes de hecho

1. El día trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2020), fue recibida en el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la correspondencia mediante la cual se denuncia que la empresa **YRACEL COMUNICACIONES**, ofrece servicios de reventa de internet de manera irregular en el Municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. Que en tal virtud, el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinte (2020), los funcionarios del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, procedieron a trasladarse por ante el Municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el propósito de verificar los hechos alegados en la referida denuncia.

3. Que como resultado de la indicada, el Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, emitió el Informe identificado como DI-I-000031-20, de fecha cinco (05) de junio del año 2020, mediante el cual concluyen de la siguiente manera: *Al momento de la inspección a la empresa denunciada, YRACEL COMUNICACIONES, por TELE COTUÍ, SRL, al considerar que esta despliega fibra óptica en el barrio Libertad, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el propósito de instalar una empresa de televisión por cable, pudimos comprobar lo siguiente: 1. El nombre de la empresa denunciada no es YRACEL COMUNICACIONES, el nombre de la misma es Lora Tech. 2. La empresa Lora Tech, despliega fibra óptica en el barrio Libertad con el propósito de ofrecer a sus clientes internet residencial de banda ancha. 3. Al momento de la inspección la empresa Lora Tech, se encuentra ofreciendo servicios de internet de forma inalámbrica usando la frecuencia de los 5.8 GHz. 4. Lora Tech, no cuenta con un Contrato de reventa de Internet, ni está inscrita en el Libro de Servicios Especiales de Indotel.*

4. Una vez esto, se procedió a evaluar los archivos y registros que guarda este órgano regulador de las telecomunicaciones, no pudiendo constatar la existencia de título habilitante alguno para el uso de la citada frecuencia.

II. Consideraciones de Derecho

5. A continuación, procedemos a analizar el contexto jurídico que demarcan tales situaciones, que para mayor comprensión será dividido en: A. Objeto del presente proceso, B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar medidas precautorias, C. Procedencia de las medidas precautorias.

A. Objeto del presente proceso

6. **El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como la administración y gestión eficiente del espectro radioeléctrico, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por

lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones¹.

7. Dentro de las funciones del órgano regulador, se encuentran las de aplicar medidas precautorias con miras a reestablecer el orden jurídico y/o hacer cesar su violación, para lo cual, puede disponer ordenar medidas precautorias en virtud del artículo 112 de la Ley y de la Resolución núm. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar medidas precautorias

8. En casos en donde existen indicios razonables de operación ilegal de servicios de telecomunicaciones, esta Dirección Ejecutiva² tiene la facultad legal de ordenar medidas precautorias en virtud del artículo 112 de la Ley y de la Resolución núm. 5-00 que establece procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico, para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones; así como la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones lo cual es el objeto del presente acto administrativo.

9. De igual forma, el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, y muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones señaladas, ante las autoridades judiciales competentes, solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes.

C. Procedencia de las medidas precautorias

10. El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público³, *que requiere que, el **INDOTEL**, como órgano regulador del sector, le otorgue una concesión para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones y una licencia para el uso del dominio público radioeléctrico*⁴.

11. Que el Artículo 36 la referida Ley establece que quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador.

12. Que el Artículo 30.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, emitido por el **INDOTEL**, establecen que en el caso de que la solicitud de inscripción sea para prestar servicios de reventa, el interesado deberá presentar,

¹ Ver artículo 147.3 de la Constitución dominicana que dispone que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*.

² Vid. Resolución No. 049-20 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual se otorga las funciones y competencia de la Directora Ejecutiva.

³ Vid. Ley núm. 153-98, art. 64.

⁴ Ibid, arts. 19-21.

conjuntamente con los demás requisitos aplicables indicados en este artículo, copia del acuerdo suscrito con una concesionaria nacional para la reventa de sus servicios.

13. Que en lo que respecta a la habilitación para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, el artículo 5 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dispone que los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines.

14. En caso de prestar servicios a terceros sin los debidos títulos habilitantes, la normativa aplicable hace responsables a los prestadores de servicios de la comisión de las faltas administrativas tipificadas en dicha ley⁵, considerando que entre las "faltas muy graves", se encuentran *La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y la producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas.*⁶

15. De igual forma, dentro de las "faltas graves" se encuentra señalada en el literal b) del artículo 106 de la Ley, la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas.

16. Partiendo de esto, cuando existen indicios razonables y suficientes para considerar la existencia de faltas tipificadas en la Ley, como las ya descritas, el propio texto autoriza al **INDOTEL** a aplicar medidas precautorias con miras a reestablecer el orden jurídico y/o hacer cesar su violación, conforme con el artículo 112.1 de la citada Ley, General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual reza de la manera siguiente:

112.1. Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos.

13. A propósito de lo anterior, conviene señalar que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones.

14. La referida resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de

⁵ Ibid, literal a) del art. 103.

⁶ Ibid, literales d) y g) del art. 105,

las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal.

15. El artículo 4 de la Resolución núm. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo; lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley que establece que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva se encuentran: a) *Ejercer la representación legal del órgano regulador*; d) *Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley*; y, e) *Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo*.

16. Tal y como se indicó anteriormente, producto de las comprobaciones realizadas por el personal del **INDOTEL**, se comprobó la prestación de servicios reventa de internet por parte de la sociedad comercial Lora Tech.

17. Según las investigaciones realizadas en el registro interno del **INDOTEL**, no existe autorización de concesión o registros alguno para la prestación de servicio de telecomunicaciones, específicamente, servicios de *reventa de internet* a favor de la empresa Lora Tech.

18. Así las cosas, a fin de garantizar la efectividad de las medidas precautorias dispuestas y la integridad del procedimiento administrativo sancionador que pudiere ser iniciado, el **INDOTEL** podría proceder a la fijación de sellos en los lugares objeto de clausuras; fijación de sellos la cual se ha efectuado observando, también, lo establecido en el artículo 249 del Código Penal de la República Dominicana; asimismo, en el caso de que se compruebe la comisión de las faltas precedentemente enunciadas, **INDOTEL** podrá hacer uso de la potestad sancionadora que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, garantizando el debido proceso administrativo y los principios aplicables a la materia.

19. En razón de todo lo expuesto precedentemente, resulta evidente que la prestación de servicios reventa de internet, sin la correspondiente concesión, licencia e inscripción, constituye un ilícito administrativo que debe ser controlado por el ente regulador de las telecomunicaciones, mediante el ejercicio de su potestad de inspección, adoptando las medidas precautorias y correctivas dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

III. Parte dispositiva

LA DIRECTORA EJECUTIVA
del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**,
en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de las medidas precautorias dispuestas en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la clausura provisional de las instalaciones de la sociedad **LORA TECH**, e incautación provisional de los equipos utilizados para prestar los servicios de reventa de internet en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución;

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como los plazos y las vías que este tiene para recurrir la presente decisión; así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado:

Ada Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva